



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

SAN LUIS, 01 Septiembre de 2009

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
RÉGIMEN GENERAL DE RECAUDACIÓN BANCARIA

V I S T O:

La Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la misma en su Artículo 18° inciso 10) del Título Segundo, faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a designar agentes de recaudación;

Que esta herramienta de recaudación, resulta indispensable para combatir el elevado índice de morosidad y evasión que sufren las administraciones tributarias, que provocan la falta de recursos suficientes para la atención de las necesidades básicas de los administrados;

Que al canalizarse los pagos mayoritariamente a través del sistema financiero, resulta apropiado nombrar a dichas entidades como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que a tales efectos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, resuelve implementar un nuevo régimen de recaudación del tributo que alcanzará a los titulares de cuentas abiertas en entidades financieras, no alcanzados por alguna de las causales de exención o exclusión previstas;

Que el mencionado régimen se aplicará sobre la totalidad de los importes acreditados en las cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de sujetos pasivos del tributo;

Que resulta conveniente estimular la reducción de alícuotas, en aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones fiscales, bonificando las alícuotas a las cuales son recaudados.

Que en tal sentido las entidades financieras actuarán como agentes de recaudación diferenciando la situación conforme lo establezca la Dirección.

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

R E S U E L V E:

Régimen General de Recaudación Bancaria.

Artículo 1°.- Establécese un Régimen General de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre todos los importes que sean acreditados en cuentas, cualquiera sea su naturaleza y/o especie, abiertas en las entidades financieras referidas en el Artículo 3° de la presente, por toda acreditación en pesos, moneda extranjera y/o títulos valores equivalentes.

Sujetos pasivos de recaudación.

Artículo 2°.- Quedan alcanzados por el presente régimen tanto los contribuyentes directos como los comprendidos en las normas del Convenio



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

Multilateral. También quedarán alcanzados por la presente resolución aquellos sujetos que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el impuesto realicen actividad gravada en la Provincia. En todos los casos siempre con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, que se encuentren incluidos en la nómina que hace referencia el Artículo 4° de la presente.

Agentes de Recaudación.

Artículo 3°.- Quedan obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Luis y posean sucursales habilitadas en la Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Asimismo estarán obligados a actuar en tal carácter, las entidades que se consideren de interés fiscal, aún cuando no estén comprendidas en el párrafo anterior; las que serán determinadas específicamente por la Dirección y se incorporaran como Anexo I de la presente.

La obligación de actuar como agente de recaudación del presente régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras o de sucursales habilitadas en la Jurisdicción de San Luis, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Padrón de sujetos pasibles de recaudación.

Artículo 4°.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles del presente régimen aquellos mencionados en el Artículo 22° del Código Tributario, sin importar si se encuentren inscriptos o no inscriptos formalmente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre y cuando se incluyan en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación.

A tal fin la Dirección elaborará mensualmente una nómina para aquellos sujetos pasibles de recaudación. Dicha nómina se publicará el día veinte (20) o hábil inmediato posterior del mes anterior a aquel en que rija el padrón. La publicación se hará en el sitio www.rentas.sanluis.gov.ar y serán accesibles únicamente mediante la clave fiscal asociada a cada agente. No obstante ello, la Dirección si lo considerare conveniente podrá dar a conocer la misma mediante el envío de correo electrónico.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente Resolución.

En caso de que la cuenta pertenezca a más de un contribuyente y alguno de los titulares no se encontrara determinado como sujeto



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

pasible del régimen, la recaudación se aplicará igual, debiéndose dividir la misma entre los demás titulares conforme lo establece el Artículo 16° de la presente Resolución.

Generación del hecho imponible. Base imponible.

Artículo 5°.- La recaudación del impuesto deberá practicarse en el momento en que se acrediten en las cuentas referidas en el Artículo 1° los importes en pesos, moneda extranjera y/o títulos valores equivalentes, y sobre la totalidad de los mismos.

Alicuotas. General y Especiales. Bonificación.

Artículo 6°.- A los fines de determinar el importe a recaudar se aplicará, sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la alícuota general del 4% (cuatro por ciento).

La alícuota general se reducirá al 1,60% (uno con sesenta centésimos por ciento) para los contribuyentes que no revistan la calidad de sujetos de alto riesgo fiscal, excepto para aquellos casos en que deban aplicarse las alícuotas especiales establecidas seguidamente de acuerdo a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

A tal fin se entiende que revisten alto riesgo fiscal los contribuyentes que se encuentren en alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- a) quienes mantuvieron ante la Dirección Provincial irregularidades en la identificación y/o domicilios no actualizados,
- b) quienes no brinden respuesta a las intimaciones cursadas por la Dirección,
- c) quienes presentaren declaraciones juradas con información incongruente con los parámetros del giro comercial y realidad económica,
- d) quienes mantuvieran sin presentar dos declaraciones juradas en forma simultánea
- e) quienes registraren deuda de una antigüedad mayor a tres meses,
- f) quienes posean planes de pagos y/o moratorias caducas,
- g) quienes no se encontraren inscriptos ante la Dirección cuando correspondiere su inscripción, salvo lo dispuesto en el inciso d) del cuarto párrafo del presente artículo y únicamente por el período allí establecido
- h) quienes hayan sido fiscalizados los últimos dos años en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el ajuste determinado hubiere resultado superior al 20% del impuesto declarado

Los contribuyentes que no revistan la calidad de alto riesgo fiscal estarán sujetos a las alícuotas especiales que siguen:

- a) Contribuyentes cuya actividad se encuentre comprendida en el Anexo II, se les aplicará la alícuota del 1% (uno por ciento)
- b) Contribuyentes cuya actividad se encuentre comprendida en el Anexo III, se les aplicará la alícuota del 0,01% (cero con un centésimo por ciento)



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

- c) Las mutuales, cooperativas, entidades financieras y todo otro sujeto que realice actividades de intermediación financiera que no se encontrare comprendido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, estarán alcanzadas a la alícuota del 0,60% (cero con sesenta centésimos por ciento). Igual alícuota se aplicará en las cuentas que mantuvieren abiertas los Escribanos Públicos afectadas al ejercicio de su profesión como así también a todo otro sujeto que a criterio de la Dirección sea considerado conveniente en razón del saldo a favor generado y del giro comercial del mismo.
- d) Los contribuyentes dados de alta por encontrarse inscriptos impositivamente en organismos nacionales para desarrollar actividades gravadas en la jurisdicción durante los primeros tres meses de producida el alta estarán alcanzados al 1% (uno por ciento). Transcurrido dicho plazo y no regularizada la situación estarán alcanzados a la alícuota general.

En función de ello la Dirección Provincial de Ingresos Públicos enviará mensualmente a los agentes la nomina conteniendo a los contribuyentes alcanzados bonificados y no bonificados, a la alícuota general o especial.

En caso de que la cuenta pertenezca a más de un contribuyente y alguno de los titulares se encontrare sujeto a distintas alícuotas, o en los casos de contribuyentes con actividades sujetas a distintas alícuotas, se aplicará la alícuota mayor.

Operaciones excluidas.

Artículo 7°.- Se encuentran excluidos del presente régimen las acreditaciones correspondientes a:

- a) Transferencias de fondos con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques.
- b) Contrasientos por error.
- c) Ajustes realizados por las entidades financieras originados en el cierre de cuentas bancarias con saldo deudor en mora.
- d) Devoluciones de I.V.A por aplicación del Decreto N° 1548/2001 del Poder Ejecutivo Nacional.
- e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas, en tanto que las sumas recaudadas no se transfieran, giren, remesen o depositen fuera de la Provincia de San Luis; en cuyo caso se aplicará la alícuota especial dispuesta en el artículo sexto cuarto párrafo apartado c) sobre las sumas recaudadas en la Provincia de San Luis. En ningún caso estarán alcanzadas las cuentas destinadas exclusivamente al cobro de impuestos.



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

- f) Rescate de Letras del Banco Central de la Republica Argentina (LEBAC) suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas del mismo titular.
- g) En “cuentas custodias especiales” de conformidad a lo establecido por RG 1141 AFIP.
- h) Transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero –que sean del mismo titular de la cuenta–
- i) Remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones
- j) Préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- k) Intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- l) Operaciones de exportación.
- m) Cancelaciones totales o parciales de depósitos a plazo fijo o fondos comunes de inversión, constituidos por el o los mismos titulares de aquéllas, con fondos provenientes de dichas cuentas.

Sujetos excluidos.

Artículo 8°.- Quedan excluidos del presente Régimen los contribuyentes que se encuentren exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de encontrarse gozando de beneficios dispuestos por normativas provinciales.

Cuando los beneficios impositivos que se estuvieren gozando importaren una exención parcial, la exclusión solo comprenderá a aquellos contribuyentes cuyo porcentaje de exención sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

La exclusión dispuesta en el presente inciso será procedente siempre y cuando el contribuyente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y no registre deuda exigible.

Exclusión de sujetos. Alicuota mínima.

Artículo 9°.- A los efectos de que no se practique la recaudación del tributo o que se aplique la alicuota mínima, el titular de la cuenta que hubiera sido incluido en la nómina a la que se hace referencia en el Artículo 4° deberá solicitar su exclusión o reducción de alicuota ante la Dirección y acreditar encontrarse comprendido en cualquiera de los siguientes incisos:

- 1- Tratarde de contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en el Artículo 192° del Código Tributario Provincial (Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias)
- 2- Tratarde de sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación o actividades no gravadas.
- 3- Tratarde de sujetos a los que en virtud de la aplicación del presente régimen se le generen en cuatro meses corridos saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no registraren deuda de ningún tipo frente al Fisco.



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

4- Trátase de sujetos que hubieran solicitado la baja del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando ésta procediere. Acreditado los extremos descriptos en los incisos 1 y 3 precedentes será aplicable la alícuota correspondiente a los contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en el Anexo III y con relación al inciso 2 y 4 corresponderá la exclusión del presente régimen.

Procedimiento de exclusión.

Artículo 10°.- Para la solicitud de exclusión o reducción de alícuota, en su caso, establecida en los artículos 8 y 9, el interesado deberá:

- a) En el caso de estar comprendidos en el artículo 8° y en el apartado 1, 2 y 4 del artículo 9° presentar ante la Dirección una nota en carácter de declaración jurada en la cual se deberá consignar el apellido y nombres o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal, número de clave única de identificación tributaria, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos e indicar en forma expresa y concreta la causal de exclusión o reducción de alícuota pretendida. En los supuestos de actuación por medio de apoderados o representantes deberá acreditarse la personería invocada adjuntando copia del instrumento respectivo. Asimismo se deberá adjuntar Certificado de Cumplimiento Fiscal, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que acredite estar al día con la totalidad de las obligaciones formales y materiales por todos los imposables del contribuyente en la Provincia de San Luis.
- b) En el caso de estar comprendidos en el apartado 3, realizar el trámite de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 10-DPIP-2001.

Las mutuales, cooperativas, entidades financieras y todo otro sujeto que realice actividades de intermediación financiera que no se encontrare comprendido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias deberán presentar además una nota con carácter de declaración jurada suscripta por el representante legal del contribuyente conjuntamente con el titular del órgano de contralor donde manifieste no realizar actividades de intermediación financiera ni ninguna otra actividad gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sujetos que realicen varias actividades.

Artículo 11.- Tratándose de contribuyentes que se encuentren incluidos en los Artículos 8° y 9° apartado 1 y 2 y que desarrollen más de una actividad, deberá efectuarse la recaudación del tributo si por cualquiera de las otras actividades resulta alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cronograma de pago.

Artículo 12.- El importe de lo recaudado diariamente por los agentes de recaudación deberá ser ingresado mediante transferencia bancaria (M.E.P.) o cheques, en la siguiente cuenta – PESOS – R-TGPDPIP- Agentes de



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

Recaudación- N° 101-36-502813/0, ambas de Banco Supervielle S.A., Sucursal San Luis, atendiendo a los siguientes plazos:

1. Por el total de recaudaciones efectuadas entre los días 1 al 10 de cada mes, ambos inclusive, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de la decena.
2. Por el total de recaudaciones efectuadas entre los días 11 al 20 de cada mes, ambos inclusive, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de la decena.
3. Por el total de recaudaciones efectuadas entre los días 21 y hasta la finalización de cada mes calendario, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de la decena.

En caso que en los periodos establecidos en el párrafo anterior el agente no hubiera practicado ninguna recaudación, deberá presentar en las oficinas de la Dirección, una nota con carácter de declaración jurada, informado el nombre, razón Social, C.U.I.T. del agente, periodo informado, con la Leyenda "Sin Movimiento".

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina. A estos fines y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15, el agente de recaudación deberá extender una constancia al contribuyente en pesos correspondientes a los importes recaudados en moneda extranjera.

Una vez realizados los pagos dispuestos precedentemente los agentes de recaudación deberán remitir un correo electrónico (mail) a la cuenta bancaria@sanluis.gov.ar, informando de la remisión de la transferencia o depósito. La Dirección una vez acreditada la misma remitirá un correo electrónico (mail) confirmando el depósito y enviando posteriormente una constancia al domicilio que los agentes de recaudación constituyan para tal fin.

A los fines del pago mediante entrega de cheque, la Dirección entregara a los agentes de recaudación, un software conforme las indicaciones que se establece en el Anexo IV de la presente resolución, que emitirá una boleta de pago, debiendo el agente de recaudación dirigirse al Banco Supervielle S.A. a realizar el depósito en las fechas determinadas, siendo suficiente comprobante de pago el Ticket emitido por la citada entidad.

Declaración Jurada mensual.

Artículo 13°.- Los agentes designados en la presente resolución deberán suministrar mensualmente a la Dirección, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones efectuadas en el mes hasta el día 14 del mes siguiente o día hábil inmediato posterior, de conformidad a lo previsto en el Anexo V de la presente, y en concordancia con las transferencias realizadas según lo prescripto en el



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

Artículo 12° y de acuerdo a la modalidad de presentación regulada en la Resolución N° 17-DPIP-2009.

Devoluciones.

Artículo 14°.- Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida solamente conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por comunicación fehaciente de la Dirección, a través de un detalle nominativo, donde se especificara: el nombre, razón social, C.U.I.T., período y C.B.U., a la cual se deberá devolver lo retenido. Dicha comunicación será realizada el día 27 o hábil inmediato posterior del mes anterior al que corresponda realizar la devolución y a través de publicación en la página www.rentas.sanluis.gov.ar, accesible mediante la clave fiscal asociada a cada agente, de la nómina de contribuyentes a los que deban efectuarse las devoluciones con los importes respectivos y contendrá los conceptos y datos establecidos en el Anexo VI de la presente.
- b) Cuando el mismo fuera exclusiva responsabilidad de los agentes recaudadores, por la aplicación errónea de la presente resolución, dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

Constancia de recaudación.

Artículo 15°.- Constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada los resúmenes de cuenta expedidos por los respectivos agentes, en los que se deberán hacer constar el total del importe debitado por aplicación del presente régimen durante el mes al cual correspondan los mismos, debiéndose indicar la sumatoria total de los importes recaudados en cada mes calendario.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

Imputación de la recaudación.

Artículo 16°.- Los contribuyentes podrán computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes que les fueran recaudados como consecuencia de la aplicación de este régimen, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad. A tal efecto, los titulares de la cuenta deberán comunicar a la Dirección, mediante nota con carácter de declaración jurada rubricada por todos los titulares, quién declarará el importe recaudado como pago a cuenta del tributo. Dicha opción solo podrá ejercerse cuando quien



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

renunciare al cómputo del pago a cuenta a favor del cotitular de la cuenta no registrare deuda alguna frente a la Dirección. Dicha comunicación solo podrá ser modificada por baja del contribuyente en el impuesto o por nueva comunicación de igual manera transcurridos al menos CIENTO OCHENTA (180) días desde la comunicación anterior.

En caso de que los titulares no realicen la presentación de la declaración jurada establecida en el párrafo anterior, las recaudaciones, sin admitirse otra separación, deberán dividirse por partes iguales a cada titular.

Saldos a favor del contribuyente.

Artículo 17°.-Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando por aplicación del presente régimen se generaren en forma permanente saldos a favor del contribuyente que no pudieren ser compensados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devengare, el contribuyente podrá solicitar la imputación del monto recaudado conforme el Artículo 89° de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias como pago a cuenta de otro tributo, de anticipos y/o cuotas de planes de pago, moratorias y/o facilidades de pago a la que se acogiera el contribuyente por deudas vencidas. Caso contrario, la Dirección podrá imputar la suma retenida de acuerdo a la establecido en el párrafo segundo y tercero del Artículo 85 y Artículo 89 de la Ley VI-0490-2005 y modificatorias. En caso de igualdad de condiciones entre tributos se comenzará la imputación en el orden en que los mismos se encuentran regulados en la Ley VI-0490-2005 y sus modificaciones.

Asimismo, y de persistir saldos significativos a favor del contribuyente, este podrá solicitar ante el citado organismo la exclusión del presente régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la presente.-

Deber de información.

Artículo 18°.-Los agentes designados en primer párrafo del Artículo 3° deberán actuar como agentes de información en los términos del presente artículo.

Al momento de la apertura de una cuenta, cualquiera sea su naturaleza o especie, el agente deberá requerir se indique quién será el titular de los fondos con los que operará en la misma. En caso de que el titular de la cuenta administrare y dispusiera de fondos por cuenta de un tercero, independientemente de su vinculación con el mismo (apoderado, representante legal, socio de la sociedad titular de los fondos, pariente, etc.) el agente deberá comunicarlo a la Dirección mediante la presentación del Anexo VII.

Vigencia.

Artículo 19°.-La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1 de octubre de 2009, inclusive.-



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

Disposiciones Transitorias. Inscripción.

Artículo 20°.-Se establece como plazo del 7 al 11 de Septiembre del corriente a los efectos de que las entidades financieras, establecidas en el Artículo 3° de la presente, realicen la inscripción correspondiente en la Dirección, sede central, delegaciones y receptorías cumplimentando el F.974. No será necesaria la presentación de la documentación que se detalla al reverso de dicho formulario cuando el agente designado por la presente resolución se encontrare actuando en virtud de la Resolución N° 46-DPIP-2002. En todos los casos se deberá indicar la cuenta de correo electrónico (mail) que se establecerá como contacto frente a las comunicaciones a realizar por la Dirección con referencia al presente régimen.

Los agentes que debieran inscribirse con posterioridad deberán presentar F.974 con la documental complementaria detallada en el mismo.

Sanciones.

Artículo 21°.-En todos los casos de incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución ya sea en omisión total o parcial de efectuar y/o depositar las sumas retenidas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones, será de aplicación el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Artículo 22°.-Derogar la Resolución 46-DPIP-2002 y modificatorias.

Artículo 23°.-Comunicar, publicar, protocolizar y archivar.



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO I – RG 23-DPIP-2009
(Agentes de Retención de Interés Fiscal)

BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO II – RG 23–DPIP-2009

(Actividades con alícuotas especiales)

Aquellas actividades consignadas en el Título Segundo, capítulo primero, Artículo 14°, Puntos 1), 2) y 3) de la Ley Impositiva Anual (Ley N° VIII-0254-2008 y sucesivas), a excepción de las actividades señaladas a continuación, y en todos los casos siempre y cuando los contribuyentes cuenten con establecimientos agropecuarios, forestales, minerales y/o industriales instalados y/o radicados en la Provincia de San Luis:

- 111376 Cultivos de tabaco
 - 112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos
 - 112038 Roturación y siembra
 - 112046 Cosecha y recolección de cultivos
 - 112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte
 - 121037 Servicios forestales prestados por terceros
 - 314013 Fabricación de cigarrillos
 - 314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte
-



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO III – RG 23–DPIP-2009

(Actividades con alícuotas especiales)

Comisionistas, consignatarios y demás intermediarios que efectúen venta de bienes y/o servicios, o locaciones a nombre propio y por cuenta de terceros.

CODIGO	DESCRIPCION
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

832955	Servicios de obtención y dotación de personal
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares
949037	Explotación de máquinas tragamonedas
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO IV – RG 23-DPIP-2009
(Software, Art. 13º, pago con cheque)



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO V – RG 23–DPIP-2009

(Declaración Jurada Mensual)

Las Declaraciones Juradas Mensuales mencionadas en el Artículo 13° deberá contener la siguiente información:

- 1) Datos globales relacionados con los depósitos del Agente
 - a) Identificación de la institución que opera como Agente de Recaudación:
 1. Razón social
 2. CUIT de la entidad bancaria
 - b) Periodo (mes calendario y año) de las operaciones informadas.
 - c) Monto total retenido durante el mes considerando a tales efectos todas las sucursales o filiales de la entidad, discriminado por tipo de moneda.
- 2) Datos relacionados con la totalidad de las retenciones realizadas a cada contribuyente en el mes calendario
 - a) CUIT/CUIL
 - b) CBU
 - c) Moneda de la cuenta
 - d) Monto total de créditos
 - e) Monto total retenido
 - f) Cantidad de retenciones
- 3) Datos relacionados a los depósitos efectuados por las acreditaciones del mes
 - a) Periodo rendido
 - b) Fecha de depósito
 - c) Medio de pago (transferencia o cheque)
 - d) N° de la transferencia o número de cheque

La Dirección proveerá el aplicativo para la confección de la Declaración Jurada Mensual. Hasta tanto dicho aplicativo no se encuentre disponible en la página web www.rentas.sanluis.gov.ar los contribuyentes presentarán sus declaraciones a través del aplicativo correspondiente a la Resolución N° 46-DPIP-2002.

El aplicativo permitirá la emisión del comprobante de pago de las recaudaciones realizadas, debiendo el agente solo proceder a la carga del período a depositar y el monto de las recaudaciones.



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

Diseño del archivo:

N°	Campo	Formato	Desde	Hasta	Descripción	Longitud
1	Número de CUIT	N	1	11	CUIT del contribuyente	11
3	CBU	N	12	33	CBU de la cuenta bancaria	22
4	Año	N	34	37	Año de la retención (aaaa)	4
5	Mes	N	38	39	Mes de la retención (mm)	2
6	Moneda de la cuenta	N	40	41	Tipo de moneda de la cuenta de acuerdo a tabla de moneda	2
7	Total de créditos	N	42	56	Total de acreditaciones en cuenta	15
8	Total de retenciones	N	57	71	Importe total de las retenciones	15
9	Cantidad de retenciones	N	72	80	Cantidad de retenciones realizadas en el período	9
						80

Tabla de monedas:

01 Pesos

03 Otros

En los campos total de créditos y total de retenciones el formato a aplicar es de 11 enteros, precedido por el signo + ó - y, dos decimales los cuales se encuentran separados por el separador punto (.).

El separador de campos será coma (,).



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO VI – RG 23–DPIP-2009

(Devolución de recaudaciones)

En el caso que deban efectuarse devoluciones según lo establecido en el Artículo 14° de la presente resolución, las mismas se realizarán de acuerdo a la información contenida en el archivo provisto por la Dirección, el cual será armado en base a la información suministrada por los agentes de recaudación en sus declaraciones juradas mensuales y devueltas.

La Dirección informará el padrón de contribuyentes sujetos a la devolución conteniendo la información de las devoluciones correspondientes a cada mes conforme al procedimiento establecido en el Artículo 14°, guardando el siguiente diseño:

N°	Campo	Formato	Desde	Hasta	Descripción	Longitud
1	Numero de CUIT	N	1	11		11
2	Apellido y nombre / Razón social	A	12	55		44
3	Desde	F	56	61	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
4	Hasta	F	62	67	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
						67

Los agentes de recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el ultimo día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la dirección Provincial de Ingresos Públicos.

En el caso de que al momento de realizarse las devoluciones la cuenta del cliente en la cual se hubieran efectuado las retenciones se encontrara cerrada, se deberá informar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos mediante un archivo txt, mediante los importes retenidos al cliente en cada uno de los meses que no hubieran podido ser devueltos, de acuerdo al siguiente formato:



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

N°	Campo	Formato	Desde	Hasta	Descripción	Longitud
1	Numero de CUIT	N	1	11		11
2	CBU	N	12	33	CBU en la cual se debía realizar la devolución	22
3	Desde	F	34	39	Período al cual correspondían las devoluciones (mmaaaa)	6
4	Hasta	N	40	54	Importe retenido y que debería ser devuelto	15
						54



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO VII – RG 23–DPIP-2009

(Información de manejo de fondos de terceros)

El agente de información deberá presentar nota en carácter de declaración jurada en la que se consigne la siguiente información:



RESOLUCION GENERAL N° 023 -DPIP- 2009

ANEXO VIII – RG 23-DPIP-2009

(Información de cierre y apertura de nueva cuenta)

El agente de información deberá presentar nota en carácter de declaración jurada en la que se consigne la siguiente información: